



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 013 2018-00019 00
Procedimiento:	Ejecutivo singular
Demandante (s):	Luis Carlos Giraldo Duque
Demandado (s):	Luz Beatriz Gómez Raigosa y Luz María Gómez Castrillón
Tema:	Sentencia anticipada N° 067
Decisión:	Prospera excepción de prescripción- ordena cesar la ejecución

Se procede a dictar sentencia dentro del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante demanda presentada por intermedio de apoderado judicial el día 16 de enero de 2018 (Cfr. fol. 1-18, c.1), el señor **Luis Carlos Giraldo Duque**, solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de las señoras **Luz Beatriz Gómez Raigosa y Luz María Gómez Castrillón**, por la suma de **\$5.000.000** como saldo insoluto de las obligaciones contenidas en 3 letras de cambio discriminadas de la siguiente manera:

- Letra del 16 de noviembre de 2015 por valor de \$2.000.000
- Letra del 15 de diciembre de 2015 por valor de \$2.000.000
- Letra del 1 de abril de 2016 por valor de \$1.000.000

Más los intereses moratorios desde que cada letra se hizo exigible, hasta el día en que se pague la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. Una vez realizado el estudio de legalidad correspondiente, por medio de auto del 23 de enero de 2018, se libró la orden de pago en la forma solicitada por la parte demandante. Se ordenó el emplazamiento de la codemandada **Luz María Gómez Castrillón**, toda vez que, el apoderado de la parte demandante manifestó bajo la gravedad de juramento que desconocía su domicilio. Por su parte la demandada **Luz Beatriz Gómez Raigoza**, se notificó por aviso conforme se observa a folio 63 a 68. La misma guardó silencio frente los hechos y pretensiones de la demanda.

Mediante auto del 25 de noviembre de 2019, se designó como curador Ad-Litem de la demandada **Luz María Gómez Castrillón**, al Dr. Diego Rolando García Sánchez, cuya notificación se surtió de manera personal el día 15 de enero de 2020 (cf. fl. 112 a 115).

Una vez notificado y surtido el traslado de la demanda al curador Ad-Litem, este dio contestación a la demanda, se opuso a las pretensiones y como excepción de mérito invocó la *“prescripción, la compensación y la nulidad relativa”*.

Sustentó la prescripción para el evento en que las obligaciones derivadas del contrato hayan prescrito, por el lapso de tiempo que la Ley exige.

Respecto a la compensación, manifestó que en el evento en que las partes vinculadas al proceso sean deudoras entre si y exigir parcial o totalmente lo adeudado.

Frente a la nulidad relativa, en caso de que las obligaciones derivadas del contrato se causen de un acto jurídico viciado de nulidad.

1.3. Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito de que trata el artículo 442 del C.G.P., la parte demandante no se pronunció frente al particular

II. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se advierte en primer lugar que el despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio de una de las demandadas, como lo preceptúa el artículo 26 del CGP y artículo 28 ib. Existe capacidad para ser parte y comparecer; la parte demandante estuvo asistido por abogado; la demandada **Luz Beatriz Gómez Raigosa** guardó silencio frente los hechos y pretensiones de la demanda y la demandada **Luz María Gómez Castrillón** por curador Ad-Litem; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no se observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 278 del C.G.P. dispone en relación a la posibilidad que tienen los jueces de dictar **sentencia anticipada**, lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. ***Cuando no hubiere pruebas por practicar.***
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Por lo anterior, es **deber** de los jueces dictar sentencia anticipada cuando concurre alguno de los tres eventos citados artículo 278 del C.G.P., por lo que, esta figura procesal tiene como finalidad una pronta y efectiva administración de justicia, pues sustrae a las partes y demás intervinientes de verse sometidos a todas las etapas de un proceso judicial cuando se

encuentran suficientemente probado ciertos supuestos facticos o jurídicos que desvirtúan la procedencia de las pretensiones elevadas.

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC 18205 de 3 de noviembre de 2017. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

Es claro entonces, que de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P, aquí cabe dar paso a la práctica de la sentencia anticipada por escrito, toda vez que las pruebas aportadas son de carácter documental, sin que se advierta la necesidad de acudir al decreto y práctica de cualquier otro medio probatorio contenido en la ley procesal, por cuanto con la prueba documental es suficiente para resolver de fondo.

Es importante resaltar que, para dictar una sentencia con las características anotadas, supone de suyo la pretermisión de fases procesales que de manera ordinaria deberían cumplirse. Igualmente se trata de una excepción a la regla general, atendiendo a que –corrientemente- los procesos jurisdiccionales, deberán concluir con una sentencia dictada a viva voz en el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.; sin embargo, el legislador así autorizó al operador judicial.

La Corte Suprema de Justicia, Sentencia radicado 11001-02-03-000-201702287-00, 04 de marzo de 2020. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, en reciente pronunciamiento analizó este punto y citó sentencias de la misma Corporación (CSJ, SC12137-2017, 15 de agosto de 2017, reiterada entre otras en SC878-2018, SC4532-2018) en los siguientes términos:

“Aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es

evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (...)

El respeto a las formas propias de cada juicio debe ponderarse con los principios de celeridad y economía procesal, los cuales reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Las formalidades están al servicio del derecho sustancial, de modo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata”.

IV PROBLEMA JURIDICO

En este evento, corresponde a esta instancia verificar si se cumple con los presupuestos axiológicos de la pretensión ejecutiva, para posteriormente, analizar si las excepciones de mérito tienen algún fundamento o, en otras palabras, si en efecto prosperan “la prescripción, compensación o nulidad relativa” alegada por el curador ad-litem de la codemandada Luz María Gómez Castrillón.

4.1. Resolución al problema jurídico. De cara a resolver los problemas expuestos resulta necesario analizar los siguientes temas:

4.2. Del título valor objeto de cobro. Según el Código Comercio, todo título valor debe cumplir con dos clases de exigencias, las cuales son unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y éstos son: *1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.* Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso de la letra de cambio, se encuentran descritas en el artículo 671 de la mencionada Ley y éstos son: *“1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2. El nombre del girado 3. La forma del vencimiento y 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”.*

Pero, para que el título valor preste mérito ejecutivo no sólo basta que éste cumpla con las exigencias relacionadas en el párrafo precedente, sino que también debe acreditar a cabalidad los requisitos que de manera concreta se prevén en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que sea una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

4.3. La prescripción extintiva o liberatoria. El vocablo “*prescripción*” es usado en derecho con un doble significado: como medio de adquirir los derechos por su ejercicio durante cierto tiempo y como modo de extinguirse los mismos por su no ejercicio también durante cierto lapso. Para efectos de la presente providencia interesa la segunda de sus acepciones, esto es, la extintiva o liberatoria.

De modo general, el artículo 2535 del Código Civil establece que “*La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible*”. Ahora bien, en lo que tiene que ver específicamente con los títulos valores, es el Código de Comercio el estatuto normativo que se ocupa de la regulación del fenómeno liberatorio que se estudia, pues en los artículos 789 y ss. trata el tema de la *prescripción de la acción cambiaria directa*, la prescripción de la acción cambiaria de regreso del último tenedor y la prescripción de la acción del obligado de regreso contra los anteriores tenedores del título.

En efecto, reza el artículo 789 del C. Co. que “*La acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día de vencimiento*”, siempre y cuando el tenedor legítimo del título, en este caso, el beneficiario de la letra de cambio, no ejercite el derecho incorporado en el título dentro de ese término, a menos, claro está, que haya ocurrido un hecho que pueda ser calificado como suspensivo o interruptor del término prescriptivo, caso en el cual no se produciría el efecto liberatorio propio de la prescripción.

4.4 Interrupción civil de la prescripción extintiva. Conforme al artículo 2539 del Código Civil “*La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente*

por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial (...).

En cuanto a la interrupción civil de la prescripción extintiva a través de demanda judicial, el artículo 94 del Código General del Proceso indica con suma claridad que *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

El reconocido procesalista Hernán Fabio López Blanco frente al particular explica que *“(...) si se observan oportunamente los requisitos que el C.G.P. establece en el artículo 94 para notificar la demanda o el mandamiento de pago, se tomará como fecha de la interrupción la de la presentación de la demanda, de lo contrario será la de su notificación personal al demandado o al curador de tales providencias”*. En efecto, si se logra la notificación al demandado dentro del año siguiente a la notificación personal o por estados al demandante del auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, se tendrá como fecha de interrupción de la prescripción la de presentación de la demanda; por el contrario, si el cumplimiento de tal carga procesal se omite en dicho término, entonces la fecha de interrupción de la prescripción será aquella en que se logre efectivamente la correspondiente notificación a la parte demandada.

4.5. El caso concreto. En el caso *sub examine*, encuentra el despacho que los títulos valores- letras de cambio- aportados en la demanda (fls. 1) cumple con los requisitos tanto generales, establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, así como los específicos del artículo 671 del estatuto mercantil. Téngase en cuenta que los capitales relacionados se encuentran debidamente especificados y que se relacionan las condiciones y requisitos referentes a su cumplimiento, en lo que al pago se refiere y al tiempo en el que éste se debía hacer.

En efecto, de las letras de cambio aportados se desprende que las demandadas Luz María Gómez Castrillón y Luz Beatriz Gómez Raigosa se obligaron a pagar a favor de Luis Carlos Giraldo Duque, la suma de \$ por la suma de **\$5.000.000** como saldo insoluto de las obligaciones discriminadas de la siguiente manera:

- Letra del 16 de noviembre de 2015 por valor de \$2.000.000, con fecha de vencimiento 16 de diciembre de 2015
- Letra del 15 de diciembre de 2015 por valor de \$2.000.000, con fecha de vencimiento el 15 de enero de 2016
- Letra del 1 de abril de 2016 por valor de \$1.000.000, con fecha de vencimiento del 10 de mayo de 2016.

Los títulos valores cumplen con los requisitos generales y especiales; así lo consideró este despacho al momento de librar el mandamiento de pago, respecto del cual valga decir desde ya, no fue objeto de reposición por el curador que representa a la accionada Luz María Gómez Castrillón.

Ahora bien, el curador *ad litem* que representa los intereses de una de las demandadas en el presente proceso, adujo la excepción de mérito de “*prescripción*”, aduciendo que invocaba la misma en caso de que se configurara.

En el presente caso, encuentra el Juzgado que, la demanda que dio origen al presente litigio fue presentada el día 16 de enero de 2018, admitida por auto del 23 de enero de 2018, el cual fue notificado a través del estado No. 010 del 25 de enero de 2018 (Cfr. fol. 19. c.1). De lo anterior se desprende que la carga procesal de poner en conocimiento de la parte demandada el auto que libró mandamiento de pago en su contra, conforme a la norma del artículo 94 del C.G.P., debía ser cumplida por el demandante antes del 25 de enero de 2019 para que se pudiera tener como fecha de interrupción de la prescripción la de la presentación de la demanda. Sin embargo, tal carga procesal apenas vino a ser cumplida respecto a Luz Beatriz Gómez Raigosa, cuándo se tuvo notificada por aviso el 18 de enero de 2019 (Cfr. fl. 63 a 68 C. 1).

En relación con la codemandada Luz María Gómez Castrillón, la carga de la notificación vino a ser cumplida el día **15 de enero de 2020** (Cfr. fol. 115. c.1), momento en el que se notificó el auto que libró mandamiento de pago al curador Ad- Litem Dr. Diego Rolando García Sánchez en la sede del despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior y acorde a lo dispuesto por el mencionado artículo 94 del C.G.P., la prescripción en este caso no se interrumpió con la presentación de la demanda, sino en el momento de la notificación personal del curador Ad- Litem, como último notificado, esto es, el día 15 de enero de 2020, fecha para la cual las letras de cambio cuyo cobro forzado se pretende ya se encontraban prescritas, como pasará a exponerse a continuación de conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio:

Frente a letra de cambio del 16 de noviembre de 2015 por valor de \$2.000.000, con fecha de vencimiento 16 de diciembre de 2015, se evidencia que los efectos liberatorios propios de la prescripción se produjeron el día 16 de diciembre de 2018 (Cfr. fol. 1), exactamente tres (3) años después de la fecha de vencimiento.

Respecto a la letra de cambio del 15 de diciembre de 2015 por valor de \$2.000.000, se tiene que la fecha de vencimiento es el 15 de enero de 2016, luego entonces, al contar de forma exacta los 3 años para la prescripción cambiaria, se observa que la misma se cumplió el 15 de enero de 2019 (Cfr. fol. 1).

Finalmente, la letra de cambio del 1 de abril de 2016 por valor de \$1.000.000, con fecha de vencimiento del 10 de mayo de 2016, prescribió el 10 de mayo de 2019, es decir, tres (3) años después de la fecha de vencimiento, tal y como lo indica el artículo 789 del Código de Comercio.

Así las cosas y como la oposición formulada está llamada a prosperar, se ordenará Cesar la ejecución en contra de las aquí demandadas y en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas mediante autos visibles a folios 4 y 21 del cuaderno número 2. Sin embargo, en virtud al embargo de remanentes del 2 de agosto

de 2019 (Cfr. fl. 17 C.2), por parte del Juzgado Segundo (2) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Casa de Justicia El Bosque, se dejará disposición de ese Despacho los bienes aquí embargados.

Se condenará en costas a la parte demandante en favor de las demandadas. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 660.000.00

V. DECISIÓN

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE:

Primero. Declarar la prosperidad de la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por el curador ad-litem de la codemandada **Luz María Gómez Castrillón**, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Cesar la ejecución en contra de las señoras **Luz María Gómez Castrillón y Luz Beatriz Gómez Raigosa**.

Tercero. Levantar las medidas cautelares decretadas en autos de enero 23 de 2018 y agosto 20 de 2019, visibles a folios 4 y 21. Sin embargo, en virtud al embargo de remanentes solicitado por parte del Juzgado Segundo (2) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Casa de Justicia El Bosque y del cual se tomó nota el 2 de agosto de 2019, se deja a disposición de ese Despacho los bienes aquí embargados para el proceso que allá se adelanta en contra de la acá demandada Luz Beatriz Gómez Raigosa por el señor Oscar Dubán Flórez Parra, con radicado 05001 41 89 002 2018 01212 00. Oficiase en tal sentido.

Cuarto. Condenar en costas a la parte demandante en favor de las demandadas. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 660.000.00

Quinto. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 051 Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 24 DE MARZO DE 2021
a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO

La Secretaria

2

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e046f8df6678206d86a1ae60842e553f3531c645979c074a7c37659774
9bdb84**

Documento generado en 23/03/2021 10:46:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>